Las lèves y les disposiciones generales del Gobierno son oblig iterias para cada capital de provincia desde que se publicad olicialmante en ella, y desde contro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Roviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se marden publicar en los soletines oficiales se hon de remitir el defe político respectivo, por cayo condina o se para ran a los menoconocies entinese de la perión cos, se esceptina de cara dispracion à los Sufares rapet nes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Cabierno civil de la Provincia.

Administracion:=Num. 481.

Por Real órden de 6 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien concederme dos meses de licencia para restablecer mi salud, y empezando en este dia á hacer uso de este Real permiso, queda encargado interinamente del Gobierno de esta provincia el Vicepresidente del Consejo provincial conforme al artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos. Leon 10 de Noviembre de 1856. — Manuel de Aldaz.

# Num. 482.

En la Gaceta oficial del Domingo 9 del actual se publica el Real decreto y circular siguientes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSITION A S. M.

SEÑORA: Siempre fué reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á parrocos interinos ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los Obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció asi, y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros nuntos, los vinculos que unen de ordinario en benefivio comun al Sacerdocio y al Imperio Aplazáse indefinidamente la provision en propiedad, asi de los curatos y beneficios, en que V. M. cierce su Real natronato, como de los pertenecientes á patronato particular, eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fue la de no haberse practicado aun la nueva division de parroquias, conforme à la dispuesta en el mismo Concordato, creséndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero babia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la Cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por que presumírlo. El Ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer justicia al digno Episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su examen. Diariamente recibe pruebas inequivocas de sus lutenos y rectos descos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamas de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante celo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la houra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1856. SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se

ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real órden de 28 de Abril de 1855, baciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesian, sujetandose á las regias citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las prepuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º = Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud à la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernes, proteje y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquelos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mendatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Brajes decretos establecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano: no consentirá  $V_{\psi}S_{\phi}$  por consecuencia, qua en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus doguas

y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heróicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y estraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.ª La sagrada persona del Monarca y la institución Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusión ni exámen. Así lo establece la legislación vigente, así lo exige la Constitución del Estado y lo reclama el órden sociat, que es preciso poner á enbierto de nuevas convulsiones y de futuros peligras. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulación de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideración y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.ª Igualmente se recu la pnolicación de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que centenga, de atauar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las socie lades humanas. La trasgresión mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecnoncias: los incendios que han llenado de luto á alguna población de la Península y de amargura el corazón de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia ciatural da la predicación de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus neberes encargando á V. S. su puntuat aplicación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escialo que tienda à pervertir las buenas costumbres y à introducir por lo tamo deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la editección se restenta, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incantpatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede à todos los españoles.

4.2 Los que reman en paises extraños y rigen desde el Trono, otras naciones son dignos de consideración y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprente, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; te-

niendo en cuenta ademas que la discusion no puede ser libre sino atemperandose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravisimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriore instrucciones, y que por cuantos medios esten á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de ...

Lo que se ins rta en este p riodico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Leon 11 de Naviembre de 1856 = El G. I., Bernardo Maria Calulozo.

#### Núm. 483.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me comunica lo signiente.

»Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, lo que sigue. =Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.= Ilmo. Sr.= Se ha enterado S. M. del espediente instruido en virtud de una comunicacion del Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, en la que manifiesta, que al visitarse de órden suya las Escribanías de Cámara de la Audiencia territorial, para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se habla observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores de derechos procesales, sino que se seguia la práctica de repartir á prorata entre estos y aquella las cantidades recaudadas; y conformándose la Reina, (q. D. g.) con el parecer de V. I. de acuerdo con el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la mencionada práctica seguida por los Escribanos de Câmara de la Audiencia de Albacete, es abusiva, como contraria al derecho de prelacion que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados, segun lo mandado en el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligarseles al completo reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que segun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 6,º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.= De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes = Lo que

traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y gobierno.=Y lo repito a V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el Boletin oficial de esa provincia. **≕Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de** Octubre de 1856 .= P. O = José Fernandez Diaz == Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.»

Todo lo que se anuncia al público, por medio del Boletin oficial de esta provincia, para su mas exacto cumplimiento. L'on 8 de Noviembre de 1856. =El Administrador, Teodoro Ramas.

#### Núm. 484.,

#### Aviso.

El Ayuntamiento constitucional de Cabrillanes, acudió al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo perdon de Contribuciones para el pueblo de Torre, en su distrito municipal, con motivo de haber asolado sus frutos una nube de piedra que descargó en aquel término el dia 3 de Agosto último. Lo que se hace público para que los Ayuntamientos y contribuyentes, manifiesten en el término de ocho dias, si les consta que ha sido cierta la pérdida y la importancia de esta. Leon 8 de Noviembre de 1856. Teodoro Ramas.

Obras aprobradas por S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

#### (CONTINUACION).

Cartilla métrica, por D. A. D.

Aritmético decimal para uso de los niños, con la explicacion de los nuevos sistemas métrico y monetario, por D. Rosentio Molina. Explicación del mievo sistema de medidos, pesas y monedas,

por D. Juan Antonio Molina.

Lecciones de aritmética y gramática costellana, segunda edi-cion; exceptuando la parte de ortugrafía que deberá atenerse al probluerio de la Rest Academio espatiola: impreso en 1853, su autor D. Loreuzo Alemany.

Elementos de pritmética y del sistemo métrico decimal; impre-

so en 1852, su autor D. José Luis Mays.

Método para aprender y enseñar la aritmético decimal y el sistema métrico: impreso en 1853, su autor D. Florencio Sanz y

Elementos de stituética, tercera edicion: impresos en 1860, su autor D. Salvador Toral.

Sistema métrico decimal, cuaderno segundo: impreso en 1852, autor D. Salvador Carral.

Tratado de aritmética: segunda edicion de 1850, su autor D.

Manuel Ruiz Romero. Breves noriones del sistema legal de pesas y monedas, por D.-Juan Ramon Perez y Martinez: editor D. Jusé María Magallon, tercera edicion, impreso en Zaragoza, 1819.

Tublas del sistema métrico: editor D. Ignacio Estibell, impreso

en Barcelona, 1852.

Elementos de oritmético, por D. Gregorio Torrecillo y Marin: impreso en Madrid, 1854.

Tratado de aritmética y sistema métrico pora uso de los niños,por D. Andres Gonzalez y Ayensa: împreso en Vitoria, 1855. Compendio de aritmética y sistema métrico de pesas y medidas, por D. Juan Andrés Barizo: impreso en Mudrid, 1851.

Definiciones de id. con variar nociones del sisteme métrico decimal, por el mismo D. J. A. Borrio: impreso en Madrid, 1854. Atitmética, por D. Magin Cladio y Rius: impreso en Barceloол, 1855.

Nociones de aritmética con la explicación del sistema métrico

decimal, por D. José Hons: impreso en Vich, 1855.

Definiciones de aritmétics, por D. Antonio de Paula Lopez: impreso en Valencia, 1853.

Acitmética práctica, por D. Juan Cortagor: impreso en Madrid, 1856.

Manual de aritmetics, edición de 1853, por D. Mariano Hor-

Acitmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina.

Nociones de stitmética con la explicación del sistema métrico y el de monedas, por D. Melchor Peret García.

Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salavera.

Elementos de aritmética, arreglados el nuevo sistema de pesas y medides, por D. Francisco Lopez Aldeguer.

Gran cuadro del sistema de pesas y medidas, por D. Josquin Avendaño y D. Muriano Carderers.

# Agricultura. 👈

Manual de agricultura por D. Alejandro Olivan, texto único y exclusivo para las es ur as públicas, y de libre adopcion en las pri-vadas, conforme á la Real órden da 7 de Julio de 1849.

Catecismo de agriculture, por D. Julian Ganzalez de Solo, lexto de libre adopcion en las escuelas privadas, conforme á la misma

Aforismos de agricultura general, en verso, por D. Lorenzo Campano y D. Dumingo Benigno Fernandez: impreso en Vitoria, 1855, para consulta.

introduccion à la agricultura, por D. Domingo de Miguel: impreso en Barcelona, 1856, para consulta.

#### Geometria:

Geometria de niños, por D. José Mariano Vallejo. Geometria para niños, por D. Jaon Francisco Lodo. Elementos de geometria, por D. A. Gird y D. I. B. Compondio de geometria, por D. José Giro.

Lecciones de geometris elemental con aplicacion à la agrimensura: impresa en 1863, su sutor D. Julion Lopez Catalan.

Cartille geométrica, per D. Manuel Leon y Fernandes, editor Diaz y compunia: impresa en Madeid, 1854.

#### Geografia é historia.

Prontoncia de la historia de España, por D. A. M. Terradlilos. Compendio de la historia antigue, librerte de D. Manuel Lopez liertado.

Geografia de España, por D. Pascual Perez. Lecriones instructivas sobre la historia y la geografia, por D.

Tomas de Irierte.

Elementos de geografía, por D. M. S. Repertorio geográfico, por D. Manuel Cardá.

Manual de historia universal por D. Alejandro Gorcez Ronera. Cartilla geográfica, por la señorita P. E.

Geografia clemental de España, por D. José Marta Flores. Elementos de geografía, por D. Josquin Avendaño. Geograffa para los establecimientos de educocion: nueva edicion

ampliada, 1816, por D. A. Gonzalez y Ponce.

Munual geográfico: oor D. José Olauga y Algorin. Elementos de lastoris aniversal, por D. Tomas Ortiz.

Nociones geograficas y astrocemicas, por D. José Meriono Vallejo.

Compendio de geografia, por D. Juan Miro. Nuevo compendio de la historia de España, por D. Vicente

Elementos de gengrafia astronómica, física y política: Impreso en 1853, su autor D. Antonio Bubio y Lopez.

Nuciones de geografia é historia el alcance de los niños: im-preso en 1853, su outor D. Victoriana Morilles.

Resolia geográfica de Espetia, en verso, por D. Refeel Sanchez de la Plaza, editor M. Compo Bedondo y S. Aguilar: impreso en Madrid, 1831.

Compendio de lifstoria de España, pre 🤼 Miguel Araño, editor

D. Tomas Corchs: impreso en Barcelous (1997).

Elementos de geografia universal, p.: 11 Luschio Alejandro de Solazar, editor D. Manuel Alvarez: impreso en Medid, 1854. (Continuara).

# management and a second to the second to

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Muñoz, Gobernador de la Proxincia de Leon etc. Hago suber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por

D. Felipe Fernandez recino de Ponferrada residente en la misma; una solicitud por escrito con fecha quince de Junto de 1856, pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina sita en termino del pueblo de Castrillo, Aguatamiento de Molina Seca, lindero por lodos vientos con tierras de D. Gabriel Holgado, la cual designá con et nombre de la Favorita, y habiendo pasado el espediente al luge. niero del remo para que precticara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Regiomento para la ejecucion de la loy, resulta haber mineral y terreno franco para la demorcacion: en cuya virtud y habiéndule sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este dia, se nouncia por término de treinta dias por medio del presente paro que llegue á conocimiento de quien cor-responda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Re-glamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—Y. B. — Muñoz.— Antonio Alonso Santos, Secretario.

llago saber: Que en este Cobierno de provincia se presentó por D. Feline Fernandez vecino de Ponferrada residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Abril de 1866, pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina sita en término del pueblo de Corporales, Ayuntamiento de Truchas, lindero por M. con el rio de la Prado y à los demas sientes con el monte de os Morrederos, la cual designó con el nombre de la Impensada, y habiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el ertículo 30 del Reglamen. to para la ejecucion de la les; resulta haber mineral y terreno franco para la demascocione en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este die, se onqueia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue à conocimiento de quien corresponde, segon determinan les ar-tioules 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—Y. B. — Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Hago saber: Que en este Goblerno de provincia se presento por D. Venancio Fernandez vecino de Ponferrada tesidente en la misma, una solicitud por escrito con fecha trece de Mayo de 1856, pidiendo el registio de una mina sita en término del pueblo de Médulas, A runtamiento de Lago Juegado, lindero por id. con tierin de Lorenzo Blanco, M. otros de Miguel Garelo, P. con las de los anteriores, y N. con escobales de Miguél Gomez, la cual designo con el uembre de la Regular, y habiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el articulo 39 del Reglamento para la ejecucion de la fey: resulta huber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuys virtud y hobiendole sido odmitido el registro de dicho solicitod por decreto de este dia, se anuncia por término de tecinta dias por medio del presente para que organe à conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Regia-mento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—V.º B.º Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Nemesio Fernandez tecino de Ponferrada residente en la misme, una solicitud por escrito con fecha quince de Marzo de 1856, pidiendo el regletro de una mina sita en término del pueblo de Perode Solena, Ayontamiento de Moline Seca, lindero por O. con pesesion de Manuel Torres, N. P. y M. con monte comun, la cual designo con el nombre de la Regular, y habiendo pasado el espediente al Ingeniero del ramo para que practicáru el reconoci-miento que previene el artículo 39 del Reginmento para in ejecocion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la de-marcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud pon decreto da este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue à conocimiento hoz.=Antonio Alonso Sautos, Secretario.

Las personas que tengan carros ó carrelas de bueyes, y quieran traer à los diferentes alfolies de esta provincia, sal de Gijon, acudan á D. Manuel Barcelo representante de la empresa de conducciones de dicho artículo,